

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda HIPITECARIA. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 7 de 2022

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, diciembre (7) de Dos Mil Veintidós (2022)
76001-31-03-013-2022-00321-00

Auto Interlocutorio No.1443

Previa revisión de la presente demanda HIPOTECARIA, teniendo como demandante a BBVA COLOMBIA, contra LAURA CRISTINA GALLARDO NAVARRO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y, demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) La escritura pública No.1556 de julio 21 de 2017 de la notaria 14 de Cali y, No.2431 de mayo 30 de 2018 de la notaria 4ª. de Cali, que hace uso de la garantía real, carece de la nota “*presta mérito ejecutivo*”, tal como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970.

2º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relacionan los valores de los pagarés base de ejecución.

3º) Debe especificar la tasa de interés a cobrar de cada uno de los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda.

4º) De conformidad con lo previsto en el numeral 1º. Inciso 3º. del artículo 468, debe acompañar los certificados de tradición de los bienes

inmuebles hipotecados, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

5º) Debe allegar a la demanda el certificado de existencia y representación de la entidad financiera ejecutante.

6º) En la demanda no se informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandante, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17511d1f0bdaa5e64b67815f9484a10f08819cdfb0d9d302a6545e7e1118c427**

Documento generado en 07/12/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>